

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de indicar que, la anterior demanda para iniciar proceso ejecutivo, fue allegada vía correo electrónico el día 21 de junio de los anuales. Pasa al despacho del señor Juez, para que se sirva proveer.

Pijao, Quindío, 16 de julio de 2021

ADRIANA ISABEL MORALES CHANTRE
Secretaria

Auto Interlocutorio civil Nro: 059 Ejecutivo Radicado número 63-548-40-89-001-2021-00018-00.
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pijao, Quindío, diecinueve de julio de dos mil veintiuno

La demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, promovida por **MOTO EXPERIENCIA S.A.S**, a través de representante legal, **Sra. MONICA ANGEL BOTERO**, quien confirió poder al abogado Diego Fernando Perdomo, en contra de los señores **JHONIER BENJUMEA DUQUE y JOHANI ANDRES DUQUE PARRA**, reúne los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 85, 92 y 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por lo cual se libraré el mandamiento de pago solicitado, como legalmente corresponde, de conformidad con el artículo 430 del primer código citado.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pijao, Quindío, **RESUELVE:**

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **MOTO EXPERIENCIA S.A.S**, con Nit 900776115-3, y a cargo de los señores **JHONIER BENJUMEA DUQUE**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.099.710.057, y **JOHANI ANDRES DUQUE PARRA**, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 1.099.709.704, por las siguientes sumas de dinero:

- 1) TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE**, como capital representado en título valor (pagaré Nro. 2275)¹, adjunto a la demanda.
- 2) INTERESES DE MORA** sobre el capital anterior, a la tasa máxima autorizada por la ley (mes a mes), obtenida con base en el interés bancario corriente fijado por la Superintendencia Financiera (artículo 884 Código del Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999), a partir del día **06 de JUNIO de 2020** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

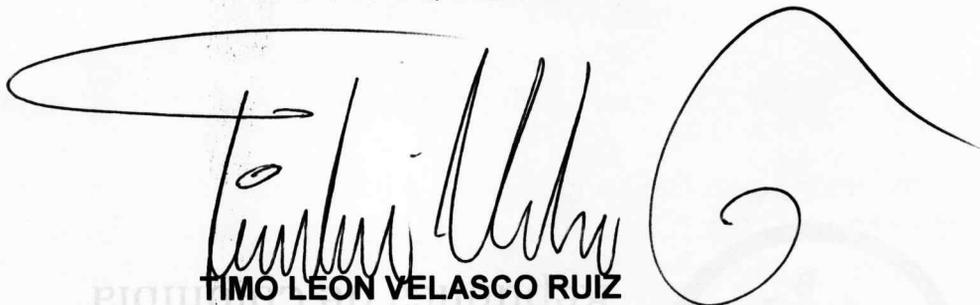
SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

¹ Opera la cláusula aceleratoria pactada en el pagaré en el numeral cuarto.

TERCERO. NOTIFICAR a los ejecutados, **JHONIER BENJUMEA DUQUE** y **JOHANI ANDRES DUQUE PARRA**, como lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso, haciéndoles saber que disponen del término de **cinco días hábiles** para pagar o de **diez días hábiles** para proponer excepciones, contados simultáneamente a partir del día siguiente a tal acto (artículo 442 ibídem). Para tal fin entréguense copias de la demanda y de sus anexos. En su caso, se aplicará la notificación prevista en el artículo 292, o conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO. RECONOCER personería al abogado **DIEGO FERNANDO PERDOMO GIRALDO**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 18.401.159 y tarjeta profesional número 347.990 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en estas diligencias como apoderado de la parte actora en los términos del poder adjunto

NOTIFIQUESE



TIMO LEÓN VELASCO RUIZ

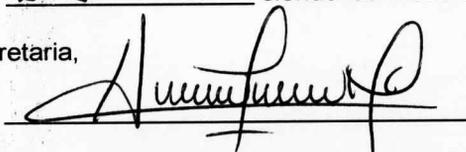
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
PIJAO, QUINDIO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 39,
de hoy 21-Julio-2021 siendo las 7:00 A.M.

La Secretaria,



ADRIANA ISABEL MORALES CHANTRE